

INE/CG51/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y JONATHAN MAURICIO GÓMEZ ZUAZO, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/BC/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS OCHO CONSEJOS DISTRITALES DE BAJA CALIFORNIA QUE SE INSTALARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021 Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los recursos de revisión identificados con las claves INE-RSG/16/2017 e INE-RSG/34/2017 interpuestos por Salvador Miguel de Loera Guardado en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Baja California, y **Jonathan Mauricio Gómez Zuazo**, por propio derecho, y en su carácter de aspirante a Consejero Distrital Electoral de este Instituto en Baja California, respectivamente, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A04/INE/BC/CL/29-11-17**, por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los ocho Consejos Distritales de Baja California que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

G L O S A R I O

Actores recurrentes:	o	Movimiento Ciudadano y Jonathan Mauricio Gómez Zuazo
Acuerdo impugnado:		A04/INE/BC/CL/29-11-17 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

	de Baja California, por el que se designa a las Consejeras y los Consejeros electorales de los ocho Consejos Distritales de Baja California que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Órgano responsable O Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos contenidos en los escritos de demanda atinentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

I.- Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó en sesión ordinaria, el Acuerdo número **A04/INE/BC/CL/29-11-17**, por el que se designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los ocho Consejos Distritales de Baja California que se instalaran durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

III. Recursos de revisión. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, Salvador Miguel de Loera Guardado en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano** ante ese Consejo, interpuso recurso de revisión.

El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/CL/BC/SRIA/174/2017**, el Secretario del Consejo Local remitió las constancias del expediente INE/RVTG/CL/BC/001/2017, integrado con motivo del recurso de revisión referido, así como el informe circunstanciado y las pruebas correspondientes.

Por otro lado, Jonathan Mauricio Gómez Zuazo, por propio derecho y en su carácter de aspirante a Consejero Electoral Distrital en Baja California, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, promovió ante el Consejo Local de este Instituto con sede en Baja California, juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Mediante oficio INE/CLBC/SRIA/175/2017 de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario del mencionado Consejo Local remitió a la Sala Regional

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

Guadalajara, el medio de impugnación presentado por Jonathan Mauricio Gómez Zuazo, así como sus anexos y demás constancias descritas en el referido oficio.

El juicio de mérito, fue registrado con la clave **SG-JDC-219/2017**, y el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la referida Sala Regional, determinó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzarlo a recurso de revisión, ordenando remitir las constancias del expediente al Consejo General de este Instituto, para que determinara lo que en derecho corresponda.

IV.- Registro y turno de recurso de revisión. Los días doce y diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar los expedientes de los recursos de revisión interpuestos por Salvador Miguel Loera Guardado en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano y el C. Jonathan Mauricio Gómez Zuazo, con las claves **INE-RSG/16/2017 e INE-RSG/34/2017** respectivamente, y acordó turnarlos al Secretario Ejecutivo del Consejo de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, los sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

V. Radicación y admisión. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y el tres de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Consejo, radicó los expedientes de mérito y, al haber verificado que cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió las demandas y las pruebas ofrecidas.

VI.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo del Instituto, acordó el cierre de instrucción en los presentes medios de impugnación, por lo que los expedientes quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por Salvador Miguel de Loera Guardado en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Local y **Jonathan Mauricio Gómez Zuazo**, por propio derecho.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, numeral 1, inciso w).

LGIPE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

Toda vez que se trata de medios de impugnación en los que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por un Consejo Local.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes controvierten el mismo acto que es el acuerdo A04/INE/BC/CL/29-11-17 y señalan al Consejo Local del estado de Baja California como autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el recurso de revisión INE-RSG/34/2017 al recurso de revisión INE-RSG/16/2017, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Dado que la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en los respectivos informes circunstanciados, y esta autoridad no advierte alguna que se actualice en el presente asunto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión que nos ocupan.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión en estudio, reúnen los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. De forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de los actores y su firma autógrafa, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugnan, se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual se publicó en estrados en esa misma fecha, mientras que los recursos presentados, tanto por el partido Movimiento Ciudadano, así como por el C. Jonathan Mauricio Gómez Zuazo, respectivamente, fueron promovidos el tres de diciembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El recurrente **Movimiento Ciudadano**, está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, por ser un Partido Político Nacional, y quien comparece en su representación cuenta con personería suficiente, pues se trata del representante propietario ante el Consejo Local, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, en atención a que en autos se encuentra copia certificada de la acreditación a favor de Salvador Miguel de Loera Guardado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

Por otro lado **Jonathan Mauricio Gómez Zuazo**, también está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, al ser un aspirante a consejero electoral distrital en Baja California que estima que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral a integrar un Consejo Distrital.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas de los presentes recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Fijación de la *litis* y pretensión. Los agravios formulados por el partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de demanda son del tenor siguiente:

El recurrente manifiesta que no se le entregó minuta de trabajo respecto de los acuerdos tomados por el Consejo Local.

Considera que la designación de los ocho Consejos Distritales de la entidad conculca los derechos político-electorales de los ciudadanos para integrar las autoridades electorales de forma subjetiva e incierta aún y cuando cumplieron con los requisitos de ley que contempla el artículo 66 de la LGIPE.

En ese sentido, asegura que la autoridad responsable de manera infundada excluyó de la lista para acceder al cargo de Consejero Distrital Electoral a diversos ciudadanos sin ninguna explicación objetiva y jurídica, violando con ello el principio de máxima publicidad, en virtud de que nunca dieron a conocer a los demás miembros del Consejo Local, es decir, a los partidos políticos, en los tiempos determinados por la ley, los motivos por los cuales se les excluyó indebida e injustificadamente de la lista que se sometería a votación para ser designado como Consejero Distrital Electoral, contraviniendo los principios de certeza y objetividad.

Respecto a los elementos tomados en cuenta para la selección, considera que hay duda respecto a si los demás participantes excluidos indebidamente del listado, reunieron los requisitos y contaban con la experiencia para desempeñar el cargo.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

Estima, también que hay una transgresión y extralimitación por parte de la responsable al suponer que por el hecho de que un aspirante en el proceso local 2015-2016 se desempeñó con algún nombramiento en el OPLE, era motivo para excluirlo de participar como Consejero Distrital del Instituto Nacional Electoral, presumiendo sin sustento que podía renunciar solo porque los Consejos Distritales también se instalaran en el Proceso Electoral 2018-2019, criterio ilógico y desapegado de toda legalidad que se tomó para hacer las designaciones.

Asimismo, considera que en el proceso de selección se les privó a los ciudadanos no incluidos en la lista, de los derechos más fundamentales, siendo los de garantía de audiencia, debido proceso, certeza, legalidad y transparencia.

Finalmente, argumenta que el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios de legalidad y certeza, por lo que las designaciones no pueden ser discrecionales o caprichosas, sino que deben ser debidamente fundadas y motivadas, señalando las formas de cubrir las necesidades y las razones por las que un consejero pudiera desempeñar mejor sus funciones.

Por otro lado, Jonathan Mauricio Gómez Zuazo, considera que se vulneró su derecho político-electoral para integrar alguno de los Consejos Distritales, ya que en su concepto cumplía con los requisitos legales y contaba con mayor experiencia que los aspirantes seleccionados.

Al igual que el partido político, señala que la responsable vulneró los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad, al omitir esclarecer los criterios y parámetros objetivos para la designación del procedimiento.

De lo anterior se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se tenga por nula la designación de los ocho Consejos Distritales de Baja California señalado en el mismo, y en el caso del ciudadano sea designado como Consejero Distrital.

Asimismo, de lo planteado por los recurrentes, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si fue apegada a derecho la determinación del Consejo Local al designar a los ocho Consejos Distritales de Baja California para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, señala tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30, del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1 de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogas locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación,*
y

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

(...)

Idénticos requisitos, son señalados en el Considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la Convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los Considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.

- c. Elaboración de listado de propuestas.
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes.

2. Planteamiento consistente en que al partido político Movimiento Ciudadano, no se le entregó minuta de trabajo respecto de los acuerdos tomados por el Consejo Local.

Resulta **inoperante** el motivo de inconformidad toda vez que el partido recurrente se limita a señalar de forma genérica y vaga que no se le entregó minuta de trabajo respecto de los acuerdos tomados por el Consejo Local, sin señalar los acuerdos sobre los que pretendía contar con una minuta o de qué forma se afecta su esfera jurídica por no tenerla.

3. Planteamientos de ambos recurrentes en el sentido de que no existieron igualdad de circunstancias en el procedimiento de selección.

Tal argumento deviene **infundado**, dado que la Convocatoria para aspirar al cargo de Consejeros Distritales misma que está contenida en el Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General de este Instituto por el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021 fue dirigida a la ciudadanía en general y todos estuvieron en igualdad de circunstancias para participar, siempre y cuando se cumplieran con los requisitos exigidos por la normativa electoral aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

En ese sentido, no asiste la razón al actor, ya que pierde de vista que el principio de igualdad, en general, no se puede entender en un plano abstracto, ya que como se advierte, la autoridad responsable realizó la designación de los 8 Consejeros y Consejeras Electorales del Estado de Baja California conforme a la normatividad y atendiendo a los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

1. Paridad de Género.
2. Pluralidad cultural de la entidad.
3. Participación comunitaria o ciudadana.
4. Prestigio público y profesional.
5. Compromiso democrático.
6. Conocimiento de la materia electoral.

Además, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaron los documentos que se establecieron en la Convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros, valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A01/INE/BC/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria el primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el curriculum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que

acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como Consejera o Consejero electoral en Procesos Federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

Por tanto, puede concluirse que contrario a lo manifestado por el recurrente, todos los aspirantes estuvieron en igualdad de circunstancias, tan es así que fueron examinados bajo los mismos parámetros y siguiendo los elementos de análisis previamente señalados, de ahí que el agravio que se atiende, resulte **infundado**.

4. Planteamiento del partido político relativo a la vulneración del principio de máxima publicidad.

En lo referente al alegato relativo a que no se publicaron los nombres de los 239 aspirantes incumpliendo con ello el principio de máxima publicidad; resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues no existió vulneración al principio de máxima publicidad toda vez que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo A01/INE/BC/CL/01-11_17 dictado por la autoridad responsable, el procedimiento para la designación de Consejeros y Consejeras distritales consistió de las siguientes etapas:

- a. Revisión de los expedientes.
- b. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores reglamentarios.
- c. **Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.**
- d. Elaboración de listado de propuestas.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

e. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Como puede advertirse, la autoridad tenía la obligación de hacer de conocimiento de los partidos políticos el listado de aspirantes, la cual cumplió a cabalidad pues notificó a los representantes de los 9 partidos políticos y puso a su disposición la totalidad de expedientes de los aspirantes a efecto de que formularan sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideraran no reunían los requisitos establecidos en la ley de la materia, lo que puede observarse del Considerando **25** del acto combatido, que estableció lo siguiente:

...

*25. Los días 18 y 21 de noviembre, **se remitieron a los Representantes de los nueve Partidos Políticos Nacionales** acreditados ante el órgano colegiado, por correo electrónico y por oficio, las listas preliminares de cada uno de los ocho Consejos Distritales de Baja California, asimismo se puso a disposición para consulta, los expedientes de cada uno de los aspirantes, en las oficinas de la Secretaría del Consejo Local.*

...

Robustece lo anterior, el contenido del punto 4. del apartado denominado **Distribución de Listas Preliminares**, contenida en el anexo único del acuerdo A04/INE/BC/CL/01-11_17 “Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar los ocho Consejos Distritales del Estado de Baja California”, que señaló lo siguiente:

....

*El 18 de noviembre, mediante oficio la Consejera Presidenta del Consejo Local, **distribuyo a los Representantes de los Partidos Políticos las listas preliminares y puso a su disposición para consulta, los expedientes de cada uno de los aspirantes**, en la Secretaría del Consejo Local.*

...

De lo transcrito, se comprueba que el Consejo Local, notificó a los institutos políticos incluido al partido recurrente, mediante oficio No. **INE/CL/BC/SRIA/088/2017**, puso a disposición las listas preliminares, los expedientes y anexo 3 en el cual se capturaron los datos de identificación personal, académicos, de participación y apoyo de organizaciones, y de

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

experiencia en alguna consejería y otro cargo en autoridades electorales federal o locales, oficio que no fue controvertido por el actor; además que el partido recurrente no señala de forma particular los nombres de aspirantes o los expedientes que supuestamente no le fueron entregados, de ahí que el agravio sea **infundado**.

Por otra parte, en lo referente al agravio en el que manifestó que los criterios no fueron incluidos dentro de la convocatoria correspondiente y en ningún momento se notificó formalmente sobre dicho procedimiento, no le asiste la razón al inconforme pues dichos criterios están establecidos en la normativa electoral y los mismos están contemplados en el acuerdo INE/CG449/2017, relativo al procedimiento de designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los treinta y dos Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, por lo que si el recurrente al momento de tener conocimiento de la convocatoria se percató de que la misma no contenía dichos criterios, estuvo en aptitud jurídica de inconformarse y por ende de impugnar la convocatoria siendo el momento procesal oportuno para ello, por lo tanto adquirió firmeza, siendo improcedente la pretensión de la parte recurrente de impugnarlo en este momento procesal.

Por cuanto hace a la aseveración consistente en que no se incluyeron la relación integra de aspirantes ni perfiles, así como que no recibieron documento formal que incluyera la forma y los resultados de las observaciones y criterios que se adoptaron además aduce que las listas limitaban el acceso a poder examinar los expedientes de cada aspirante, tales argumentos son **infundados** en razón de que tanto del contenido del acuerdo impugnado como del Dictamen del acuerdo A01/INE/BC/CL/01-11_17 por el que se determinó la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar los ocho Consejos Distritales del Estado de Baja California, se desprende que los días 18 y 21 de noviembre, **se remitieron a los Representantes de los nueve Partidos Políticos Nacionales** acreditados ante el órgano colegiado, **por correo electrónico y por oficio, las listas preliminares de cada uno de los ocho Consejos Distritales de Baja California**, asimismo **se puso a disposición para consulta, los expedientes de cada uno de los aspirantes**, en las oficinas de la Secretaria del Consejo Local.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

Con el objeto de que los representantes de los partidos políticos dispusieran del mayor tiempo posible para la revisión de las propuestas, la Consejera Presidenta y los seis Consejeros Electorales **integraron las propuestas por formulas, consignando la edad, profesión, ocupación y la experiencia electoral, cabe señalar que integraron por municipio una lista de prelación de hombres y mujeres**, para que, en caso de que se diera el supuesto de realizar una modificación a la propuesta, dicho cambio únicamente se haría de entre las personas enlistadas, asimismo se instruyó al Secretario del Consejo que **las mismas fueran remitidas por correo electrónico a los representantes de los nueve Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el órgano colegiado, antes del día 19 de noviembre.**

En ese contexto, en cumplimiento a lo previsto en el segundo punto del acuerdo sobre la determinación del horario de labores acordado por el Consejo Local de Baja California en sesión celebrada el primero de noviembre del año dos mil diecisiete, el Secretario del Consejo Local permaneció en las oficinas sedes del órgano colegiado hasta las veinticuatro horas del día veintitrés de noviembre del año en curso, haciéndolo constar en el acta circunstanciada No. INE/BC/CL-02/CIRC/11/2017, que **al vencimiento del plazo no habían sido recibidos comentarios y observaciones, considerando que las propuestas no reunieran los requisitos establecidos en la Ley en la materia.**

Derivado de lo anterior, contrario a lo asegurado por el inconforme, la autoridad demandada puso a disposición de los institutos políticos los expedientes de cada uno de los aspirantes para su consulta y de igual forma se expuso que podían presentar por escrito sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideraren que no reunían los requisitos establecidos en la Ley de la materia, situación que en la especie no aconteció, razón por la cual el disenso deviene **infundado.**

5. Planteamiento relativo a la designación de los Consejeros distritales.

Respecto del agravio consistente en que la designación de los ocho Consejeros Distritales de Baja California fue de forma subjetiva e incierta, aun cuando

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

cumplieron los requisitos de ley; se considera que el mismo es **infundado**, pues el recurrente parte de una premisa errónea, pues ha sido criterio sostenido por la Sala Superior que el proceso de selección consiste en una "serie de etapas" tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar dichos cargos.

Siendo que el proceso está sujeto a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables a la materia, en especial al principio de máxima publicidad. Dicho proceso de selección incluye diversas etapas en las cuales se exige que para estar en aptitud de continuar a la siguiente debe acreditarse la etapa previa.

Ello pues el acuerdo impugnado es un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar esferas de competencia correspondientes a otra autoridad¹.

Al respecto, también la Sala Superior ha considerado que dicho modelo es razonable y adecuado ya que permite alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto y no se observa, en principio, que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable².

Además de que el mismo recurrente reconoce que los ciudadanos que fueron designados al cargo de Consejero Distrital Electoral, cumplieron con los requisitos establecidos por la ley electoral.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales.

¹ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-1640/2017 y acumulado.

² Al resolver el juicio SUP-JDC-294/2017.

Así la responsable verificó que en cada caso, los interesados presentaran los documentos que se establecieron en la Convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015 dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico, tal y como también se ha sostenido en las ejecutorias recaídas a los juicios SUP-JDC-1713/2015 y SUP-JDC-2427/2014.

6. Planteamiento relativo a la exclusión indebida e injustificada de diversos ciudadanos para acceder al cargo de Consejero Distrital.

El agravio relativo a que se excluyó de la lista para acceder al cargo de Consejero Distrital Electoral a diversos ciudadanos sin ninguna explicación objetiva y jurídica, violando con ello el principio de máxima publicidad, en virtud de que nunca dieron a conocer a los demás miembros del Consejo Local, es decir, a los partidos políticos, en los tiempos determinados por la ley, los motivos por los cuales se les excluyó indebida e injustificadamente de la lista que se sometería a votación para ser designado como Consejero Distrital Electoral contraviniendo los principios de certeza y objetividad resulta **inoperante**.

Lo anterior porque el recurrente no establece cuáles ciudadanos fueron excluidos indebidamente, tampoco señala los hechos y motivos que le generan agravio y por tanto, cuál es la lesión en el ámbito de sus derechos y obligaciones; además tampoco controvierte el considerando 29 del Acuerdo controvertido, en el que la

Secretario del Consejo Local expuso que si atendió la inconformidad del recurrente.

7. Planteamiento consistente en que Jonathan Mauricio Gómez Zuazo cumplió con todos los requisitos de elegibilidad.

El agravio referido resulta **infundado** ya que de manera errónea se considera que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo.

Un razonamiento así, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, merecer ser designado en el cargo.

Contrario a lo sostenido por el actor, el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las etapas de análisis de expedientes y selección de las y los consejeros, en donde se revisan las propuestas y los partidos tienen la posibilidad de tener acceso a esos expedientes.

De ahí lo erróneo de su argumento en el sentido de que se vulnera su derecho político-electoral al no haber sido designado para ocupar el cargo respectivo en el Consejo Distrital, no obstante haber acreditado que cumplía con tales requisitos.

Aunado lo anterior, el actor debía señalar en qué sentido consideraba que fueron valorados indebidamente los documentos que ofreció para demostrar que tenía el mejor perfil en comparación con las personas designadas en el Consejo Distrital, siendo que en el caso concreto no controvertió las razones centrales que llevaron al Consejo Local a designar a cada uno de los integrantes del Consejo Distrital.

Además, como fue expuesto previamente, en el Dictamen del acto impugnado se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales.

Asimismo, como ya se señaló, el proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, no se agotaba en una etapa única de satisfacción de los requisitos señalados.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente **SCM-JDC-1640/2017 y acumulado**.

8. Planteamiento de Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad para la designación de los Consejeros Distritales.

Finalmente, respecto al alegato consistente en que el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad debe ejercerse dentro de los límites que el propio ordenamiento fija, para no ser arbitraria y considerarse conforme a los principios de legalidad y certeza, agregando que las designaciones no pueden ser discrecionales o caprichosas, sino que deben estar debidamente fundadas y motivadas, señalándose las formas de cubrir las necesidades y las razones por las que un consejero pueda desempeñar mejor sus funciones; al respecto se considera que no le asiste la razón al recurrente ya que ha sido criterio de la Sala Superior que el Instituto puede diseñar un proceso de selección de consejerías con "fases sucesivas", a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, pues **esa posibilidad está dentro del margen de discrecionalidad que tiene permitido dicha autoridad administrativa**, de conformidad con la normativa aplicable, además de que tal procedimiento es razonable³.

Por tanto, **se estima que la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte**

³ Al resolver los juicios SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

derechos humanos, aunado a que el procedimiento establecido por este organismo electoral se dispuso a partir de la referida facultad, apegada a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, si la autoridad electoral llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros electorales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que los designados eran los idóneos para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales, con ello no se causó afectación, en tanto que ese actuar tuvo por sustento el **ejercicio de la facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para integrar la referida autoridad local, por lo que se concluye que el agravio deviene **infundado**, máxime que la valoración objetiva que realizó la responsable se refleja en el Dictamen en donde se expresan los elementos tomados en cuenta para la designación de los ciudadanos que se consideraron idóneos para ejercer el cargo de Consejero Distrital.

Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en los presentes medios de impugnación, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión INE-RSG/34/2017 al diverso INE-RSG/16/2017; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. - Se **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/16/2017 E
INE-RSG/34/2017, ACUMULADOS**

Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Guadalajara, **personalmente** a los recurrentes por conducto del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, y **por estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 27, 28, 29 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**